

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0739-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de septiembre del 2020

VISTO:

La Resolución n.º 013-2020/SBN-DGPE, del 22 de enero de 2020, que declaró la nulidad de la Resolución n.º 1222-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de constitución directa del derecho de usufructo oneroso presentada por la empresa CPVEN Servicios Petroleros S.A.C., respecto al predio de 12 490,13 m², ubicado en la Zona Industrial n.º 2, al norte del área urbana de El Alto, altura del Km. 1151+500 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley n.º 29151) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal, se encuentra regulado en la Directiva n.º 004-2011/SBN denominada "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema", aprobada por Resolución n.º 044-2011-SBN (en adelante, "La Directiva");

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 14538-2019, presentada el 03 de mayo de 2019 (folios 01 al 07), la empresa CPVEN Servicios Petroleros S.A.C. representada por su apoderado Moisés Guillermo Gonzales Alarcón (en adelante, “la administrada”), solicitó la constitución directa del derecho de usufructo oneroso por la causal de posesión respecto a “el predio”;

5. Que, con el Oficio n.º 6003-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de agosto de 2019 (folio 415), esta Subdirección requirió a “la administrada” a fin que presente la Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, así como los documentos de fecha cierta que acrediten la posesión de “el predio” por un plazo mayor a dos (2) años, los mismos que debían guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud, a fin de continuar con el presente procedimiento; concediéndole a tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

6. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 28113-2019, del 22 de agosto de 2019 (folios 417 al 423), “la administrada” adjuntó la Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, debidamente suscrita por su apoderado (folio 424), así como la Licencia de Funcionamiento n.º 018, emitida por la Municipalidad Distrital de El Alto, del 25 de junio de 2019 (folio 425), la Carta Notarial del 15 de julio de 2019 (folio 426) y la Licencia de Funcionamiento n.º 08, emitida por la Municipalidad Distrital El Alto, del 16 de junio de 2015 (folio 427);

7. Que, a través del Informe Técnico Legal n.º 2159-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 08 de noviembre de 2019 (folios 477 al 479), se determinó que si bien “la administrada” cumplió con adjuntar la Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, debidamente suscrita por su apoderado; empero no obstante, no cumplió con presentar los documentos de fecha cierta que acrediten que haya estado en posesión de “el predio” por un plazo mayor a dos (2) años anteriores a la fecha de ingreso de la presente solicitud; por lo que, se concluyó que haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 6003-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de agosto de 2019, se debía declarar inadmisibles las solicitudes;

8. Que, en tal razón, mediante la Resolución n.º 1222-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de noviembre de 2019 (folios 480 y 481) (en adelante, “la Resolución”), esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de usufructo; siendo que a través de la Solicitud de Ingreso n.º 39303-2019, del 09 de diciembre de 2019 (folios 490 al 501), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”;

Respecto a la nulidad de “la Resolución”

9. Que, mediante la Resolución n.º 013-2020/SBN-DGPE, del 22 de enero de 2020 (folios 525 al 529), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal declaró la nulidad de “la Resolución” y dispuso retrotraer el presente procedimiento con la finalidad que esta Subdirección evalúe la libre disponibilidad de “el predio”; declarando, en consecuencia, infundado pronunciarse por el recurso de apelación presentado por “la administrada”;

10. Que, en torno a la nulidad, la Resolución n.º 013-2020/SBN-DGPE en su vigésimo cuarto considerando precisa que esta Subdirección no ha realizado el análisis legal respecto a los procesos judiciales que recaen en las partidas n.º 11006291 y n.º 11010747 del Registro de Predios de Sullana, así como de la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda que recae sobre la partida n.º 11009758 del Registro de Predios de Sullana, a fin de determinar si “el predio” es de libre disponibilidad; por lo que, según señala, de no ser así, se debió dar por concluido el trámite, notificándose la decisión a “la administrada”; asimismo la citada resolución en su trigésimo cuarto considerando acota que, en ese sentido, la omisión de esta Subdirección para determinar la libre disponibilidad de “el predio”, acarrea la nulidad de “la Resolución”;

11. Que, asimismo, la Resolución n.º 013-2020/SBN-DGPE invoca como sustento para declarar la nulidad de “la Resolución”, conforme se advierte de sus considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y trigésimo cuarto, el argumento de que en primer lugar se debió evaluar la libre disponibilidad del predio y en segundo lugar recién se debió verificar el cumplimiento de los requisitos; sin embargo, dicha aseveración no es concordante con lo contemplado en el numeral 3 de “la Directiva”

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 08A3863726

solicitud, es decir que se haya cumplido con presentar los requisitos formales para dicho procedimiento, lo cual no sucedió en el caso submateria;

12. Que, sin perjuicio de lo antes precisado, en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución n.º 013-2020/SBN-DGPE, esta Subdirección procedió a evaluar la libre disponibilidad de “el predio”;

Evaluación de la libre disponibilidad de “el predio”

13. Que, si bien sobre los predios inscritos en las partidas n.º 11006291 y n.º 11010747 del Registro de Predios de Sullana recaen procesos judiciales, tal como lo señala la DGPE; sin embargo, el Informe Preliminar n.º 00522-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de mayo de 2019 (folios 395 al 397), no precisa ni especifica que dichos procesos estén referidos o versen en particular sobre “el predio”; por lo que, en tal sentido, esta Subdirección realizó una nueva evaluación técnica a través del Informe Preliminar n.º 02836-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de setiembre de 2020 (folios 560 y 561), el mismo que concluyó lo siguiente:

- ““El predio” solicitado en Usufructo se superpone parcialmente con ámbitos de mayor extensión registrado con CUS nros. 90465, 45973, 45926 y 114778 (nuevo CUS), inscritos a favor del Estado en las Partidas nros. 11006291, 11006267, 11010747 y 11006309 del registro de predios de la Oficina Registral de Sullana, respectivamente; asimismo las cuatro partidas antes señaladas se encuentran sobre el ámbito del predio matriz inscrito en la partida N° 11009758 del registro de predios de la Oficina Registral de Sullana, y registrado con CUS n.º 45907, sobre la cual se encuentra anotado una medida cautelar de no innovar con anotación de demanda, conforme se registra en el asiento D00016 de la referida partida.”
- “De la revisión del JMAP, Geocatastro y SINABIP se identificó que “el predio” recae parcialmente sobre ámbito de dos (02) polígonos que corresponden a Procesos Judiciales, seguidos con Legajo n° 119-2019 y Legajo n.º 487-2019.”
- “Se deja constancia que la presente evaluación técnica está referida íntegramente a la revisión efectuada con las bases gráficas obrantes en esta Superintendencia. En ese sentido, es importante dejar constancia que para el contraste de los polígonos de los procesos judiciales se han considerado únicamente aquellos procesos que según el aplicativo SINABIP mantienen la condición de NO CONCLUIDO.”

14. Que, en relación a los Legajos n.º 119-2019 y n.º 487-2019, el Informe Preliminar n.º 02836-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de setiembre de 2020, informó lo siguiente:

- “Con respecto al Legajo 119-2019, corresponde a una Reivindicación Judicial seguido contra Julissa Correa Rujel y en el ítem de la **sinopsis de la Acción** indica que *“el accionante solicita la restitución del predio Estatal con una extensión de área de 13,560.81 m² ubicado a la altura del kilómetro 1137 de la carretera Panamericana Norte del distrito de El Alto provincia de Talara departamento de Piura el cual forma parte de dos áreas de mayor Extensión registradas en las Partidas Electrónicas n° 11010757 y n° 11006291 del Registro de Predios de Sullana y se encuentran anotadas con registro de CUS n° 45926 y 90465 del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales de la SBN”*.El área de “el predio” que recae sobre el ámbito del Legajo n.º 119-2019, Exp 412- 2019 es de 576,09 m².”. (textual).

- "Con respecto al Legajo 487-2019, corresponde a una Reivindicación Judicial, seguido contra Julissa Correa Rujel y CPVEN Servicios Petroleros S.A.C., y en el ítem de la **sinopsis de la Acción** indica que "se solicita la restitución del predio estatal con una extensión de área de 12,483.33 m² ubicado a la altura del km. 1137 de la carretera panamericana norte, distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, predio que se encuentra superpuesto de la siguiente manera: 1) en 7,673.34 m² con un predio de propiedad Estatal de mayor extensión registrada en la Partida Electrónica n° 11006291 del Registro de Predios de Sullana y anotada con CUS n° 90465, 2) en 4,526.13 m² con un predio de propiedad Estatal de mayor extensión registrada en la Partida Electrónica n° 11010747 del Registro de Predios de Sullana y anotada con CUS n° 45926 y 3) en 283.82 m² con un predio de propiedad Estatal de mayor extensión registrada en la Partida Electrónica n° 11006267 del registro de predios de Sullana y anotada con CUS n° 45973". El área de "el predio" que recae sobre el ámbito del Legajo n.° 487-2019, Exp 070- 2019 es de 11 750,37 m2.". (textual).

15. Que, de lo señalado en el considerando precedente, se determina que los Legajos n.° 119-2019 y n.° 487-2019 corresponden a procesos judiciales promovidos por la misma SBN contra terceros sobre Reivindicación; es decir, que en estos procesos la SBN no es parte demandada, sino que actúa como parte demandante;

16. Que, asimismo, en atención a los procesos judiciales antes referidos, cabe precisar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 del Reglamento de la Ley n.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2013-VIVIENDA, la existencia de procesos judiciales que afecten a los bienes estatales, no limita su disposición, siempre que estas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del bien o derecho, al momento de aprobarse el acto de disposición; lo cual, deberá constar en la Resolución que aprueba dicho acto, así como en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad; por lo que, en estricta aplicación de esta norma, los procesos judiciales antes indicados no afectan ni limitan la libre disponibilidad de "el predio"; máxime, si como se ha anotado precedentemente, estos procesos judiciales han sido promovidos por la misma SBN;

17. Que, en cuanto se refiere a la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda que se encuentra inscrita en el asiento D00016 de la partida n.° 11009758 del Registro de Predios de Sullana (folio 534), cabe puntualizar que los predios inscritos en las partidas n.° 11006291 y n.° 11006267 del Registro de Predios de Sullana (folios 535 al 538), con fechas 8 y 7 de noviembre de 1995 se independizaron de la partida n.° 11009758 del Registro de Predios de Sullana, respectivamente; siendo que el predio inscrito en la partida n.° 11010747 del Registro de Predios de Sullana (folios 539 al 554) con fecha 14 de febrero de 1996 fue producto de una acumulación de predios; por lo que, en tal sentido, los predios inscritos en las partidas n.° 11006291, n.° 11006267 y n.° 11010747 del Registro de Predios de Sullana no se encuentran sobre el ámbito del predio matriz inscrito en la partida n.° 11009758 del Registro de Predios de Sullana, tal como lo señala el Informe Preliminar n.° 00522-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de mayo de 2019, sino que desde los años 1995 y 1996 y a la actualidad, registralmente constituyen predios independientes respecto al predio inscrito en la partida n.° 11009758 del Registro de Predios de Sullana;

18. Que, conforme es de verse con el mérito del asiento D00016 de la partida n.º 11009758 del Registro de Predios de Sullana (folio 534), es con posterioridad a la independización de las partidas n.º 11006291 y n.º 11006267 del Registro de Predios de Sullana y a la acumulación inscrita en la partida n.º 11010747 del Registro de Predios de Sullana, que mediante la Resolución n.º 1 del 06 de agosto de 2013, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, se concedió la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda; significando que, asimismo, conforme es de apreciarse con el tenor de dicho asiento registral, la citada medida cautelar fue concedida única y exclusivamente sobre los inmuebles inscritos en las partidas n.º 11009758 y n.º 11045339 del Registro de Predios de Sullana; por lo que, en esa línea, la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda inscrita en el asiento D00016 de la partida n.º 11009758 del Registro de Predios de Sullana, no involucra ni comprende a los predios inscritos en las partidas n.º 11006291, n.º 11006267, n.º 11010747 y n.º 11006309 del Registro de Predios de Sullana; y por ello, en consecuencia, esta medida cautelar en mención no afecta ni recae sobre “el predio”; debiendo indicarse, sin perjuicio de ello, que conforme es de verse con el asiento E00003 de la partida n.º 11009758 del Registro de Predios de Sullana, la citada medida cautelar ha sido levantada en mérito a la Resolución n.º 29, del 09 de setiembre de 2019, emitida por el Juzgado Civil de Talara;

19. Que, de lo anteriormente glosado, se determina de modo claro que “el predio” es de libre disponibilidad;

Calificación formal de la solicitud

20. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, por tanto, corresponde que esta Subdirección proceda a verificar la documentación presentada, es decir, verificar si la presente solicitud de usufructo cumple con los requisitos señalados en el numeral 3.1 de “la Directiva”, pues así lo ha dispuesto el superior jerárquico;

21. Que, en tal contexto, la solicitud de usufructo por causal de posesión fue calificada a través del Oficio n.º 6003-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de agosto de 2019 (folio 415), mediante el cual esta Subdirección advirtió que “la administrada” no había adjuntado la Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, así como que el Oficio n.º 4929-2017/SBN-DGPE-SDS, del 28 de noviembre de 2017 (folio 62), anexado como medio probatorio de la posesión, no guardaba relación con el predio materia de solicitud; por lo que, esta Subdirección requirió a “la administrada” a fin que presente dicha declaración jurada así como los documentos de fecha cierta que acrediten la posesión de “el predio” por un plazo mayor a dos (2) años, los mismos que debían guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud, a fin de continuar con el presente procedimiento; concediéndole a tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo (folio 415), el citado oficio fue debidamente notificado con fecha 09 de agosto de 2019; por lo que, “la administrada” tenía plazo para subsanar hasta el día 23 de agosto de 2019;

22. Que, conforme es de verse con la Solicitud de Ingreso n.º 28113-2019, del 22 de agosto de 2019 (folios 417 al 423), “la administrada” dentro del plazo otorgado adjuntó la Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, debidamente suscrita por su apoderado (folio 424), así como la Licencia de Funcionamiento n.º 018, emitida por la Municipalidad Distrital de El Alto, del 25 de junio de 2019 (folio 425), la Carta Notarial del 15 de julio de 2019 (folio 426) y la Licencia de Funcionamiento n.º 08, emitida por la Municipalidad Distrital El Alto, del 16 de junio de 2015 (folio 427);

23. Que, respecto a la Licencia de Funcionamiento n.º 08, emitida por la Municipalidad Distrital El Alto, del 16 de junio de 2015 (folio 427), cabe precisar que tanto de acuerdo a la Carta n.º 200-08-2019-GR-MDEA, emitida por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de El Alto, del 29 de agosto de 2019 (folio 442), como de acuerdo al Plano de Ubicación de “el predio”, presentado por “la administrada” (folio 11), dicho documento no guarda relación ni correspondencia con el predio materia de la presente solicitud;

24. Que, en torno a la Licencia de Funcionamiento n.º 018, emitida por la Municipalidad Distrital de El Alto, del 25 de junio de 2019 (folio 425), cabe puntualizar que este documento fue emitido con posterioridad a la presentación de la presente solicitud; por lo que, estando a que la posesión mayor a dos años tiene que ser anterior a la presentación de la solicitud; por tanto, este documento no puede ser tenido en consideración para acreditar la posesión requerida; debiendo indicarse sin perjuicio de ello, que en todo caso, según es de verse con su mérito, este documento tampoco guarda relación indubitable con el predio materia de la presente solicitud;

25. Que, en cuanto se refiere a la Carta Notarial del 15 de julio de 2019, cursada por Julissa Grisell Correa Rujel a “la administrada” (folio 426), , cabe precisar que este documento fue emitido con posterioridad a la presentación de la presente solicitud; por lo que, en mérito a la razón antes expuesta, este documento no puede ser tenido en consideración para acreditar la posesión requerida;

26. Que así también, en cuanto respecta al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria n.º 002-2015, emitido por la Municipalidad Provincial de Talara, del 04 de mayo de 2015 (folio 16), adjuntado por “la administrada” como medio probatorio de su posesión, cabe precisar que de acuerdo al Plano de Ubicación de “el predio”, presentado por “la administrada” (folio 11), este documento no está referido ni vinculado al predio materia de la presente solicitud;

27. Que, de lo antes precisado, se determina que los documentos presentados por “la administrada” no acreditan ni prueban que esta haya estado en posesión de “el predio” por un plazo mayor a dos (2) años con anterioridad a la presente solicitud;

28. Que, por lo antes expuesto, si bien “la administrada” cumplió con adjuntar la Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, debidamente suscrita por su apoderado; sin embargo, no cumplió con presentar los documentos de fecha cierta que acrediten que haya estado en posesión de “el predio” por un plazo mayor a dos (2) años con anterioridad a la fecha de ingreso de la presente solicitud, tal como se le exigió; por lo que, en tal virtud y haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 6003-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de agosto de 2019 (folio 415), se debe declarar inadmisibles la presente solicitud de usufructo;

29. Que, sin perjuicio de lo señalado y en relación a la variación de la causal de la presente solicitud de usufructo, de posesión por un plazo mayor a dos (2) años a proyecto de inversión debidamente aprobado por la entidad competente, formulada por “la administrada” mediante la Solicitud de Ingreso n.º 28113-2019 (folios 417 al 423), cabe precisar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del TUO de la Ley n.º 28796, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo n.º 046-2017-PCM, la Licencia de Funcionamiento solo es la autorización que con carácter general otorgan las municipalidades para el desarrollo de una actividad económica en un establecimiento determinado a favor del titular de la misma; empero, por lo mismo, no constituye documento aprobatorio de un proyecto de inversión;

30. Que, resultando inadmisibles la presente solicitud de usufructo, es decir, que esta no va a ser admitida a trámite, por tanto, no cabe emitir pronunciamiento alguno respecto a la oposición planteada por la administrada Julissa Grisell Correa Rujel a través de las Solicitudes de Ingreso n.º 18283-2019, del 04 de junio de 2019 (folios 399 al 404) y n.º 06694-2020, del 11 de marzo de 2020 (folios 555 al 559) contra la presente solicitud, por carecer de objeto; no obstante, se precisa que al ser el Estado el titular dominial de “el predio”, esta Superintendencia es quien determina la aprobación de algún acto de administración o disposición en torno a “el predio” a fin de lograr un mejor aprovechamiento económico de este bien;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Directiva n.º 004-2011/SBN, el TUO de la Ley n.º 28796, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo n.º 046-2017-PCM, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0841-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de constitución directa del derecho de usufructo oneroso, presentada por la empresa CPVEN Servicios Petroleros S.A.C. respecto al predio de 12 490,13 m², ubicado en la Zona Industrial n.º 2, al norte del área urbana de El Alto, altura del Km. 1151+500 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal